

A175



Comisión Especial de reformas <comisionreformas@gmail.com>

FW: Nota y Aportes Reforma Constitucional

2 mensajes

Carlos Richards <richards_carlos@hotmail.com>

31 de agosto de 2011 14:15

Para: comision reformas constitucionales <comisionreformas@gmail.com>

From: richards_carlos@hotmail.com
To: richards_carlos@hotmail.com
Subject: Nota y Aportes Reforma Constitucional
Date: Wed, 31 Aug 2011 14:08:16 -0500

2 archivos adjuntos



~\$namá Nota remisoría a la Comisión.docx
1K



APORTES 27 julio 2011 Constitución Política de la República de Panamá.docx
38K

Carlos Richards <richards_carlos@hotmail.com>

31 de agosto de 2011 14:47

Para: comision reformas constitucionales <comisionreformas@gmail.com>, Carlos Richards <richards_carlos@hotmail.com>

From: richards_carlos@hotmail.com
To: comisionreformas@gmail.com
Subject: FW: Nota y Aportes Reforma Constitucional
Date: Wed, 31 Aug 2011 14:15:13 -0500

[El texto citado está oculto]

4 archivos adjuntos



IMG.jpg
1914K



IMG_0001.jpg
1242K

 **~\$namá Nota remisoría a la Comisión.docx**
1K

 **APORTES 27 julio 2011 Constitución Política de la República de Panamá.docx**
38K

Panamá, 27 de julio de 2011.

Señores

Comisión Especial de

Reformas Constitucionales

E. S. O.

Señores :

Soy, CARLOS RICHARDS ARAUZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula No. 4-121-788, vecino de esta ciudad, Abogado de Profesión, con tel. 6636-5688 y correo electrónico : richards_carlos@hotmail.com, por este medio presento Veinte (20) aportes o sugerencias de Reformas Constitucionales que se refieren al Preámbulo, y a los siguientes Títulos : I ; Título III capítulos 1, 3, 5, 7, 8, 9; Título IV capítulo 1; Título V capítulo 1; Título VI capítulo 1; Título VII; Título X y Título XIV capítulo 1, 2 de la Constitución Política de la República de Panamá; lo hago instado por la Comisión y en el ánimo de contribuir con este deber cívico.

Atentamente,

CARLOS RICHARDS ARAUZ

ABOGADO

Constitución Política de la República de Panamá

PREÁMBULO

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.

Reforma : Nosotros el Pueblo de Panamá, invocando la protección de Dios para fortalecer nuestra Nación, la democracia, la dignidad humana, los derechos individuales y sociales, la seguridad jurídica y justicia, preparándonos en los cambios en el orden económico regional y mundial para el logro del bienestar y progreso general e individual, decretamos nuestra constitución Política :

Nota: El preámbulo actual fue copiado prácticamente del preámbulo de la Constitución de la República de Colombia actual. (1)*

TÍTULO I

EL ESTADO PANAMEÑO

ARTÍCULO 6. Los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados por la Ley 34 de 1949. (Eliminar lo subrayado)

Reforma : 34 de 1949. (Eliminar) (2)*

Quedaría así:

ARTÍCULO 6. Los símbolos de la Nación son: el himno, la bandera y el escudo de armas, adoptados por la Ley.

TÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPÍTULO 1º

GARANTÍAS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 23. Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la

acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles. **Habrá Tribunales en turno para el cumplimiento de este derecho. (3. Adición)***

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa.

“**ARTÍCULO 25.** Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

INSERTAR luego de este artículo 25 :

ARTÍCULO 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada, **(4)***

ARTÍCULO 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial. **Incluyendo las electrónicas o de internet. (Adición 5)**

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.

(5)*

ARTÍCULO 30. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.

Observación : Actualmente me parece válido y necesario revisar sobre la vigencia de la pena de muerte, pues los antivalores de un sector (2%) de la población incluyen no respetar la vida de las personas ni la de ellos mismos; menos los bienes ni honra. Ya se ven casos en las escuelas, y las pandillas o bandas tratan de imponer sus reglas a la gran mayoría de la Sociedad, no respetan ni a las Autoridades ni a la Policía, menos a los ciudadanos ni familias que viven con miedo, que no se atreven a poner las denuncias por las amenazas, venganzas y por cosas insignificantes, al extremo que deben mudarse de localidad. No se registran la totalidad de los robos a mano armada contra las personas por estas causas, esto es público. Esto necesita un freno. Claro que la aplicación de la pena de muerte necesita una regulación muy cuidadosa, pero lo idea de estos señores es que ellos salen a la calle a que los maten o a matar y la propiedad de otra persona se la dan o los matan. A la misma iglesia han atacado. Es oportuna la revisión.

"**ARTÍCULO 36.** Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas."

INSERTAR el artículo 45 aquí luego del artículo 36 aquí :

ARTÍCULO 45. Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica. **(6)***

ARTÍCULO 37. Toda persona puede emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público. **Se reconoce la plena Libertad de prensa, sin perjuicio de lo anterior, la ley reglamentará la materia. Adición (7)***

ARTÍCULO 45. Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica. **(Insertarlo luego del artículo 36. Ver 3 anterior)***

ARTÍCULO 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada. **Insertarlo luego del artículo 25 (Ver 4 anterior)***

ARTÍCULO 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales. **Habrà Tribunales en turno para el cumplimiento de este derecho (Adición 8)***

CAPÍTULO 3º

EL TRABAJO

ARTÍCULO 75. El Estado o la empresa privada, impartirán enseñanza profesional gratuita al trabajador. La Ley reglamentará la forma de prestar este servicio. **Se instituye un programa denominado Mi Primer Empleo destinado a jóvenes. La Ley reglamentará la materia. (Adición 9)***

CAPÍTULO 5º

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 91. Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social e incluye el aprendizaje y uso de los avances tecnológicos. (Adición 10)*

NOTA : Tanto el capítulo 7 Régimen Ecológico como el capítulo 8 Régimen Agrario pudieran regularse bajo un solo capítulo (11)*

CAPÍTULO 7º

RÉGIMEN ECOLÓGICO

ARTÍCULO 118. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

ARTÍCULO 119. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

ARTÍCULO 120. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

ARTÍCULO 121. La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales.

CAPÍTULO 8º

RÉGIMEN AGRARIO

ARTÍCULO 122. El Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional

y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa.

ARTÍCULO 123. El Estado no permitirá la existencia de áreas incultas, improductivas u ociosas y regulará las relaciones de trabajo en el agro, fomentando una máxima productividad y justa distribución de los beneficios de ésta.

ARTÍCULO 124. El Estado dará atención especial a las comunidades campesinas e indígenas con el fin de promover su participación económica, social y política en la vida nacional.

ARTÍCULO 125. El correcto uso de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad y será regulado por la Ley de conformidad con su clasificación ecológica, a fin de evitar la subutilización y disminución de su potencial productivo.

ARTÍCULO 126. Para el cumplimiento de los fines de la política agraria, el Estado desarrollará las siguientes actividades:

1. Dotar a los campesinos de las tierras de labor necesarias y regular el uso de las aguas. La Ley podrá establecer un régimen especial de propiedad colectiva para las comunidades campesinas que lo soliciten;
2. Organizar la asistencia crediticia para satisfacer las necesidades de financiamiento de la actividad agropecuaria y, en especial, del sector de escasos recursos y sus grupos organizados y dar atención especial al pequeño y mediano productor;
3. Tomar medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de entidades, corporaciones y cooperativas de producción, industrialización, distribución y consumo;
4. Establecer medios de comunicación y transporte para unir las comunidades campesinas e indígena con los centros de almacenamiento, distribución y consumo;
5. Colonizar nuevas tierras y reglamentar la tenencia y el uso de las mismas y de las que se integren a la economía como resultado de la construcción de nuevas carreteras;
6. Estimular el desarrollo del sector agrario mediante asistencia técnica y fomento de la organización, capacitación, protección, tecnificación y demás formas que la Ley determine; y,
7. Realizar estudios de la tierra a fin de establecer la clasificación agrológica del suelo panameño.

La política establecida para el desarrollo de este CAPÍTULO será aplicable a las comunidades indígenas de acuerdo con los métodos científicos de cambio cultural.

ARTÍCULO 127. El Estado garantizará a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social. La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de tierras.

ARTÍCULO 128. Se establece la jurisdicción agraria y la Ley determinará la organización y funciones de sus tribunales.

CAPÍTULO 9º

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 130. Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido treinta y cinco años o más de edad. *****(Eliminar. 12)*
4. No haber sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad de cinco años o más.
5. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.

No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el Presidente de la República, con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni con Diputados de la República.

TÍTULO IV

DERECHOS POLÍTICOS

CAPÍTULO 1º

DE LA CIUDADANÍA

ARTÍCULO 131. Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de dieciocho años, sin distinción de sexo.

(que hayan alcanzado la edad de dieciocho años. Me parece debe precisarse la expresión (13)*

Quedaría así :

***ARTÍCULO 131.* Son ciudadanos de la República todos los panameños que hayan alcanzado la edad de dieciocho años, sin distinción de sexo.**

Título V

EL ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO 1º

ASAMBLEA NACIONAL

"ARTÍCULO 147. La Asamblea Nacional se compondrá de setenta y un Diputados que resulten elegidos de conformidad con la Ley y sujeto a lo que se dispone a continuación:"

Sugiero reformar con **"del número de Diputados electos que establezca la Ley"** en vez de : "de setenta y un" (14)*

1. Habrá circuitos uninominales y plurinominales, garantizándose el principio de representación proporcional. Integrará un solo circuito electoral todo distrito en donde se elija más de un Diputado, salvo el distrito de Panamá, donde habrá circuitos de tres o más Diputados.
2. Los circuitos se conformarán en proporción al número de electores que aparezca en el último Padrón Electoral.
3. A cada comarca y a la provincia de Darién les corresponderá elegir el número de Diputados con que cuentan al momento de entrar en vigencia la presente norma. (que establezca la Ley Electoral)
4. Para la creación de los circuitos, se tomará en cuenta la división político-administrativa del país, la proximidad territorial, la concentración de la población, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y

culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de los electores en circuitos electorales.

A cada Diputado le corresponderá un suplente personal elegido con el Diputado principal el mismo día que este, quien lo reemplazará en sus faltas.

El Tribunal Electoral, previa consulta con los partidos legalmente reconocidos, en el marco del organismo de consulta instituido, elaborará y presentará a la Asamblea Nacional el proyecto de ley que crea los circuitos electorales que servirán de base para la elección de Diputados, con arreglo a lo dispuesto en esta norma constitucional.

“ARTÍCULO 152. Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea Nacional, sea cual fuere el tiempo en que se celebren y la forma como dicha Asamblea Nacional hubiere sido convocada. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, y sólo terminarán cuando la Asamblea hubiese fallado la causa pendiente. Para ejercer funciones jurisdiccionales, la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria. (Me parece absurdo y el mismo texto habla de convocatoria) (15)* ver art. 160

ARTÍCULO 160. Es función judicial de la Asamblea Nacional conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y juzgarlos, si a ello diere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de esta Constitución o las leyes.”

NOTA : Debe revisarse la redacción de estos dos artículos y unificarse. Creo que siempre debe haber convocatoria en estos casos (15)*

TÍTULO VI

EL ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO 1º

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA

ARTÍCULO 177. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría de votos, para un periodo de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución.

REFORMA:

ARTÍCULO 177. El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por la mayoría **absoluta** de votos, para un periodo de cinco años. **En caso de que ninguno de los candidatos a Presidente obtuviere más del cincuenta por ciento (50%) de los votos, se celebrará una segunda vuelta entre los dos candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y será electo Presidente quien obtenga la mayoría de votos.** Con el Presidente de la República será elegido, de la misma manera y por igual periodo, un Vicepresidente, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a lo prescrito en esta Constitución. (16)*

ARTÍCULO 178. Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

******* ARTÍCULO 178. Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente podrán ser reelegidos para el mismo cargo. La Ley reglamentará esta materia. (17)***

Nota : Este artículo 178 de la actual Constitución que correspondía al artículo 173 en julio de 2004, no fue incluido en las Reformas de los Actos Legislativos No. 1 de 27 de julio de 2004, Gaceta Oficial No.25113 de 11/8/2004, ni en el Acto Legislativo No. 1 de 2004 de 27/julio/2004 Gaceta No.25176 de 15/11/2004, sin embargo, en el Texto Unico 1 de la Constitución Política de la República de Panamá se incluyó y se cambió una palabra de la norma, se sustituyó la palabra ciudadano por la palabra "funcionario" Gaceta No. 25176 de 15/11/2004, lo que ha creado confusión en varias ediciones privadas de la Constitución.

TÍTULO VII

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO 1º

ÓRGANO JUDICIAL

Estoy de acuerdo con la creación de una Corte Suprema Constitucional.

(18)*

TÍTULO X

LA ECONOMÍA NACIONAL

ARTÍCULO 283. Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos.
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala.
4. Establecer centros teórico-prácticos para la enseñanza del comercio, la agricultura, la ganadería y el turismo, los oficios y las artes, incluyendo en estas últimas las manuales, y para la formación de obreros y directores industriales especializados.

ARTÍCULO 283. Para realizar los fines de que trata el artículo anterior, la Ley dispondrá que se tomen las medidas siguientes:

1. Crear comisiones de técnicos o de especialistas para que estudien las condiciones y posibilidades en todo tipo de actividades económicas y formulen recomendaciones para desarrollarlas.
2. Promover la creación de empresas particulares que funcionen de acuerdo con las recomendaciones mencionadas en el aparte anterior, establecer empresas estatales e impulsar la creación de las mixtas, en las cuales participará el Estado, y podrá crear las estatales, para atender las necesidades sociales y la seguridad e intereses públicos.
3. Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala Fundar instituciones de crédito y de fomento o establecer otros medios adecuados con el fin de dar facilidades a los que se dediquen a actividades económicas en pequeña escala, **pondrá especial atención al microcrédito para la micro, pequeña y mediana empresa y atención especial al programa de mi primer empleo establecido en el artículo 75 de esta Constitución (19)**

4.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO 1º

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 324. Esta Constitución entrará en vigencia a partir del 11 de octubre de 1972.(20)*****

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 327. Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias referentes a las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo de 2004:

1. Por regla general, las disposiciones de la presente reforma constitucional tienen vigencia inmediata, a partir de su promulgación, excepto en los siguientes casos:
 - a. Que alguna regla transitoria señale una fecha distinta para que se inicie dicha vigencia.
 - b. Que se mantenga temporalmente la vigencia de títulos o artículos específicos de la Constitución de 1972 que quedarán sustituidos o reformados.
2. Los cambios referidos al inicio y terminación de las legislaturas ordinarias, entrarán en vigencia a partir del primero de julio de 2009.
3. Los Magistrados del Tribunal Electoral que se escojan al vencimiento del periodo de los actuales Magistrados, se designarán por los siguientes términos: el designado por el Órgano Judicial, por un periodo de seis años; el designado por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de ocho años; y el designado por el Órgano Legislativo, por un periodo de diez años, a efecto de establecer el sistema de nombramientos escalonados de los Magistrados del Tribunal Electoral.
4. Hasta tanto no se dicte y entre en vigencia la Ley que regule el Tribunal de Cuentas, continuarán vigentes todas las normas y procedimientos existentes sobre jurisdicción de cuentas. Una vez el Tribunal de Cuentas entre en función, todos los procesos que se siguen ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General, pasarán a ser de competencia de dicho Tribunal. Para asegurar el nombramiento escalonado, los primeros Magistrados que conformen el Tribunal de Cuentas serán nombrados así: el designado por el Órgano Judicial, por un periodo de seis años; el designado por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de ocho años; y el designado por el Órgano Legislativo, por un periodo de diez años.

5. Los funcionarios de elección popular electos para el periodo 2004-2009, concluirán su periodo el 30 de junio de 2009.
6. El Órgano Legislativo nombrará una Comisión de Estilo para ordenar los artículos de la Constitución, junto a sus modificaciones, en una numeración corrida, la cual velará por la concordancia de dicha numeración con los números de los artículos a los que haga referencia alguna norma constitucional.
7. Este Acto Legislativo del año 2004, empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial, la cual deberá hacer el Órgano Ejecutivo, dentro de los diez días hábiles que siguen a su ratificación por la Asamblea Nacional.
8. La eliminación de los cargos de elección popular que se señalan en esta reforma constitucional tendrán vigencia a partir de las elecciones generales de 2009.
9. Los funcionarios públicos cuyos nombramientos son contemplados en esta Constitución y que se encuentren en funciones al momento de entrada en vigencia de estas reformas, ejercerán sus cargos hasta cuando venza el periodo para el cual fueron nombrados.

ARTÍCULO 328. En lo que no contradiga lo dispuesto en esta Constitución la Autoridad del Canal de Panamá integrará a su organización la estructura administrativa y operacional existente en la Comisión del Canal de Panamá al 31 de diciembre de 1999, incluyendo sus departamentos, oficinas, posiciones, normas vigentes, reglamentos y convenciones colectivas vigentes, hasta que sean modificados de acuerdo a la Ley.

"Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de octubre de 1972, reformada por los Actos Reformatorios N° 1 y N° 2 de 5 y 25 de octubre de 1978, respectivamente; por el Acto Constitucional aprobado el 24 de abril de 1983; por los Actos Legislativos N° 1 de 1993 y N° 2 de 1994; y por el Acto Legislativo N° 1 de 2004"

Nota : Como es evidente estas Disposiciones finales y transitorias habrá que revisarlas. . (20)*